

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**201900838-00**, informando que venció en silencio el traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada INSTUHIYGAS S.A.S. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el despacho que la demandada INTUHIYGAS S.A.S, impetró incidente de nulidad en este asunto, en virtud a lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

En síntesis el incidentante asevera que: i) En el auto admisorio de la demanda se ordenó anexar copia de la demanda a las notificaciones dirigidas a INSTUHIYGAS S.A.S, y que la parte actora al remitir las notificaciones no adjunto copia de la demanda; por lo cual se vulneraron los derechos de contradicción y defensa de la pasiva, y ii). Que no se dio aplicación a lo previsto en el artículo 41 del C.P.T y de la S.S, en lo referente a que no se practicó la notificación mediante entrega de copia de la demanda, del auto admisorio y de un aviso, por parte del notificador del Juzgado, lo cual es procedente cuando la notificada no se encuentra o no se pudiere surtir la notificación.

Dentro del término de traslado del incidente de nulidad la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento.

Revisado el expediente se encuentra que:

-El 25 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó:

"TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la demandada, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante notificación personal, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, entregándole copia de la demanda, lo anterior, de acuerdo a lo establecidos (Sic) en los artículos 291 y 292 del C.G.P".

-La parte actora el 04 de marzo de 2020 remitió a la demandada citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P, notificación que generó certificado de entrega del 05 de marzo de 2020. (Folios 37 y 38).

-La parte actora el 31 de julio de 2020 remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, a la demandada mediante correo electrónico, notificación que en auto del 25 de noviembre de 2020 no fue tenida en cuenta en razón a que no tiene acuse de recibo. (Folios 43 a 45 y 48).

-El 03 de febrero de 2021 la parte actora remitió a la demandada aviso del artículo 292 del C.G.P, anexando auto admisorio de la demanda, notificación que generó certificado de entrega del 04 de febrero de 2021. (Folios 53 a 55).

-El 11 de febrero de 2021 la parte demandante en virtud a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 envió a la pasiva mediante correo electrónico el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos. (Folio 51).

-En auto del 15 de octubre de 2021 se incorporaron al plenario las notificaciones del artículo 292 del C.G.P, y del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), y se ordenó el emplazamiento de la demandada y la designación de curador ad-litem para que la represente.

De acuerdo a lo actuado en este asunto, se encuentra que la incidentante interpreta erróneamente el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, frente a las normas aplicables a la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda, es decir los artículos 291 y 292 del C.G.P, y el artículo 74 del C.P.T y de la S.S:

"Artículo 291. *Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir

constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)

Artículo 292. *Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

"ARTICULO 74. - *Modificado por el art. 38, Ley 712 de 2001. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten, y al agente del Ministerio Público, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados".*

De las normas expuestas, se colige que efectuado el citatorio del artículo 291 del C.G.P, el demandado tiene un término para comparecer a la sede judicial a notificarse y recibir copia de la demanda y sus anexos, y en el evento de no comparecer a la sede judicial se procede al envío de la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del C.G.P, a la cual solamente debe acompañarse copia del auto admisorio, con lo cual queda notificado el demandado y comienzan a contabilizarse los términos de traslado de la demanda.

El artículo 292 del C.G.P, debe interpretarse en armonía con el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, en el sentido de que indica: "Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten, y al agente del Ministerio Público, si fuere el caso, por un término común de seis días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.", significa lo anterior que la entrega de la demanda y sus anexos debe solicitarla el demandado directamente a la secretaría del despacho, más no debe ser remitida la copia de la demanda y sus anexos en la notificación por aviso, pues con la entrega del mismo queda enterado el notificado de la providencia de admisión de la demanda, y queda a su liberalidad comparecer de forma presencial o virtual a la sede judicial a reclamar copia de la demanda.

Por lo tanto, el numeral tercero del auto admisorio de la demanda que ordena: "NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la demandada, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante notificación personal, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, entregándole copia de la demanda, lo anterior, de acuerdo a lo establecidos (Sic) en los artículos 291 y 292 del C.G.P", debe ser interpretado teniendo en cuenta que la orden de entrega de

copia de la demanda esta dirigida a la secretaría del despacho, para que en el evento de que luego de surtida la notificación del artículo 291 del C.G.P, si la demandada se acerca a la sede judicial le sea entregada copia de la demanda, o si luego de efectuar la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P, la demandada se acerca a la sede judicial la secretaría proceda a entregar la copia de la demanda.

Por lo tanto, malinterpreta el incidentante la orden de entrega de la demanda a la pasiva luego de efectuadas las notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, al no tener en cuenta que para la entrega de la copia de la demanda debe acercarse a la secretaría del despacho para su retiro luego de haber sido notificado.

En ese orden, revisadas las notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, surtidas en este asunto se encuentran que fueron efectuadas en debida forma, sumado a ello la parte actora remitió conforme al Decreto 806 de 2020 copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la pasiva, correo electrónico que fue leído el 11 de febrero de 2021 a las 17:01 pm. (Folio 50).

Ahora, encuentra el despacho que también se pretende la nulidad procesal por no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y de la S.S:

"Artículo 41. *Forma de las notificaciones. Las notificaciones se harán en la siguiente forma: (...)*

Parágrafo. *Notificación de las Entidades Públicas. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba".

Se pone de presente a la parte demandada que lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y de la S.S, es aplicable cuando el notificado no sea hallado y sea una entidad pública, lo cual no se cumple de ningún modo en este asunto.

Aunado a lo anterior se precisa que actualmente se puede notificar a las entidades públicas por correo electrónico conforme a la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se **NIEGA** el incidente de nulidad propuesto, en razón a que: i). Las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, se surtieron en debida forma en virtud a que no era obligatorio anexar copia de la demanda, ii). Que además la parte actora conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 remitió a la pasiva por correo electrónico el auto admisorio, la demanda y sus anexos, y iii). Que el incidentante pretende la nulidad en virtud a una norma procesal de notificación para entidades públicas, la cual no es aplicable a este asunto pues la demandada es una persona jurídica de derecho privado y las notificaciones fueron positivas.

En firme este proveido, liquídense por secretaría las costas procesales a las que fue condenada la demandada INSTUHIGAS S.A.S, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia del 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **043**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652490fa40aa5148bf22abf8479613db62644b629bb7791ccd82c1e1db45aa2b**

Documento generado en 31/10/2022 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>